Exp. 187-1-2020-EPEN-00360
Rc. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1631

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-14, Anamuya,

Higüey, imputado y civilmente demandado; y [redacted], mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00543, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted], *abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados* [redacted] *y* [redacted], *contra la Sent. penal núm. 340-04-2022-SPEN-00311, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento correspondientes al proceso de alzada, por los motivos antes expuestos. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00311 el 9 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable del crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; y al imputado [redacted], culpable del crimen de cómplice de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en consecuencia se condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; ambos en perjuicio de [redacted] (occiso). En la misma sentencia también se condena a los imputados a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted], por concepto de los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción antijurídica.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01979, del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

día 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes [redacted] y [redacted], la recurrida [redacted], los representantes de los recurrentes y de la parte recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por estar incoado de acuerdo con la norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de casación interpuesto por los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted]*, procediendo la Suprema Corte de Justicia a dictar su propia sentencia, dictando sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos, por los motivos expuestos en el presente recurso de casación. Tercero: Subsidiariamente y sin renunciar a nuestro petitorio principal, anular la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00543, emitida por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de septiembre de 2024, ordenando la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas penales del procedimiento sean compensadas.

1.4.2 El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación, porque no se han dado ninguno de los motivos ni razones con respecto a la sentencia evacuada por la Corte a qua. En tal sentido que se confirme en todas sus partes la sentencia que apoderó el recurso de casación. Bajo reservas.*

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted] y [redacted], porque los suplicantes solamente reproducen consideraciones y circunstancias en el orden de los hechos ya examinados en etapas anteriores al fallo impugnado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

De lo que resulta que no se verifica violación alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]edo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de los hechos y en la valoración de las pruebas. Falta de motivación en cuanto a la incorporación de pruebas con violación a los preceptos del juicio oral.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación en todo lo solicitado ante la corte penal en el segundo y tercer motivo del recurso de apelación. [sic]*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, los recurrentes establecen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En nuestro recurso de apelación recalcamos la importancia de que esos DVDs, o CDs, amén de otras pruebas igual de significativas para nosotros y que están en el anexo de dicho recurso. Sin embargo, los jueces de la corte de apelación dijeron que no habíamos aportado ninguna, […] Dicha aseveración es falsa por parte de los jueces de alzada, porque como podrán ver en el escrito de recurso de apelación, aportamos diferentes pruebas, las cuales entendemos que eran esenciales y que tenían que ser valoradas, pues eran el punto medular de nuestro recurso. […]No entendemos el argumento de la corte penal en el sentido de que "no se demostró a través de ningún medio probatorio que los DVD fueron reproducidos y que los valorados por los jueces A-quo no eran los originales...", porque si no se demostró que fueron reproducidos, entonces tenemos razón en el sentido de que los jueces del tribunal colegiado no se dieron cuenta de que las fechas de los videos contenidos en los DVDs eran del 2022, situación que tenían y que debían verificar, pues dichos videos fueron sacados de las cámaras de seguridad en fechas 30 y 31 de enero de 2020. La corte hace un yerro al decir que los DVDs o CDs no fueron reproducidos en el Tribunal a quo y que por eso no se puede saber si son los originales o no. Tal discurso cae en lo que es un absurdo jurídico, pues si no fueron reproducidos esta la corte aceptando que hubo una falta en la valoración de la prueba, y que realmente el tribunal colegiado no miró los problemas de los videos en el sentido de que sus fechas no coinciden con las actas de entregas voluntarias, las cuales expresan que esos videos fueron entregados todos en fechas 30 y 31 de enero de*

2020. Muy por el contrario al argumento de la corte penal, de que no se aportaron pruebas de que esos videos contenidos en los DVDs no son los originales, solo basta ver en la sección ANEXOS del recurso de apelación, que aportamos, entre otras pruebas, lo siguiente: […] Cuando hicimos la reproducción de los videos ante la corte penal, le enseñamos en donde los videos se cortaban y luego volvían a empezar, pero esto de nada valió, incurriendo los jueces en una errada valoración de los hechos y de las pruebas, pues habiéndose reproducido esos videos, dicen que no aportamos nada, cuando todas las actas de audiencia y el mismo recurso de apelación en sus anexos así lo demuestra. A todo esto, la corte penal solo se limita a decir que en materia de pruebas audiovisuales, los jueces solo valoran si algunas de ellas señalan a los imputados, posición que no es cierta, pues de una cantidad abundante de pruebas sí debes decirme cuál es la que te da el mayor convencimiento, pero lo que se vio en este caso es que los jueces del colegiado no dijeron en cuál de esos videos se ven a los imputados acechar y asesinar a la víctima, eso aquí es lo que es importante saber, no decir de manera generalizada que se ven a dos personas en un carro conduciendo y que la ropa encontrada en el allanamiento coincide con la silueta de los imputados. La corte ni siquiera nos contestó sobre la referida ilegalidad que alegamos que tienen los DVDs, incurriendo así en otra falta de motivación, limitándose a decir que fueron autenticados por el testigo idóneo. Con ello, no solo entra en una desmotivación alarmante de la decisión emitida por ella, sino que la ha dado sin tener en cuenta que ya la Suprema Corte Justicia, ha dicho que la información que los instrumentos tecnológicos deben ser autenticados por el Departamento de Investigación de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), que es el Departamento de la

Policía Nacional encargado de tal tarea. No lo puede ser un policía que ni siquiera aparece en las actas como la persona que recibe esos videos. Esos videos de esos DVDs debieron ser extraídos con un perito forense experto en la materia, quien tenía que certificar su autenticidad. […] También reclamamos en ese primer motivo, que no hubo una motivación en cuanto a la probanza de la autoría y complicidad de los justiciables, porque no se probó la acechanza ni la persecución en contra de la víctima. Más aun, en el caso de [redacted] se le condena como cómplice, y había que decir la modalidad de la complicidad que este había desplegado. No es solamente decir que [redacted] llegó en un carro plateado, marca Hyundai, desde Cotuí a Verón, sino decir la acción de cada imputado, cosa que no se vio en ninguna de las sentencias, porque precisamente las pruebas documentales que se presentaron en el juicio oral y que expresan que se rentó un carro Hyundai, no mencionan a [redacted] como la persona que alquila ese carro. Esto es tan cuestionable que los jueces tampoco motivaron el reclamo hecho en la página 16 del recurso de apelación de que dos declaraciones juradas dadas por los señores [redacted] y [redacted], fueron incorporadas al juicio, sin estar esas dos personas presentes, violando con ello la inmediación, oralidad y el contradictorio del proceso penal, por lo que esas dos declaraciones en nada pueden ser utilizadas para condenar a los imputados. […] Siguen razonando los jueces, sin darnos una respuesta exacta de lo que habíamos solicitado -de que no se sabe en cuál de los videos se ven los hechos que dicen ellos que sucedieron- manifestando lo siguiente: […] La corte incurre en el mismo error que el tribunal colegiado, pues no dice en

> *cuáles de esos DVDs o CDs se observa todo lo que ellos han descrito. […]*

2.3 En la exposición de su segundo medio de casación, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *Al segundo y tercer motivo, tampoco la corte penal les dio respuestas, ya que habíamos expresado que se les había violentado el derecho de defensa a los justiciables y su derecho a no auto incriminarse, además de existir error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba por las siguientes razones: […] Todos los puntos antes expresados no recibieron de la corte penal ninguna respuesta, limitándose está a decir lo siguiente: […] No es posible que, si le reclamamos a la corte penal que las declaraciones de los imputados no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba, esta diga que los jueces plasmaron en su sentencia las declaraciones de cada uno de los testigos, pero no dice cuáles fueron esos testigos, la incidencia de cada uno en la condena a los imputados, y para rematar, decir que el testimonio de un policía y de un fiscal es de tipo referencial confiable, cuando la misma Suprema Corte de Justicia ha dicho que ese tipo de testimonios, al ser referencial, necesita de otras pruebas corroboradoras, situación que no sucedió en el presente caso. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12 Que con respecto a dicho planteamiento, no lleva razón la parte recurrente, primero porque no se demostró a través de ningún medio probatorio que los DVD fueron reproducidos y que los valorados por los jueces A-quo no eran los originales, pero además no es cierto que los mismos no fueron autenticados por el testigo idóneo como erróneamente alegan los recurrentes, pues tal y como se observa en la pág. 34 de 37 de la sentencia, al momento de los jueces A-quo valorar dicho medio probatorio, dan por establecido lo siguiente: "Estos videos han sido identificados con el testigo idóneo como lo es [redacted] quien fue una de las personas que hizo el trabajo de investigación o estudio de campo". 13 Que respecto al alegato de los recurrentes en el sentido de que, los jueces no explican en su sentencia en cuál de los videos se ve el supuesto seguimiento que los imputados le hacen a la víctima, resulta, que cuando se trata de varias pruebas audiovisuales, el juzgador valora las que son de mayor utilidad para el esclarecimiento del hecho y establecer con certeza si alguna de ellas vinculan a los imputados con el hecho endilgado, tal y como ha ocurrido en la especie. 14 Que del examen a la sentencia impugnada se advierte que, al momento de los jueces A-quo valorar los CDS establecen lo siguiente: "Se pudo observar cuando van Eliezer y Stephany caminando por la calle y se ve un carro Hyundai gris, que le va dando seguimiento, también pudimos observar el mismo vehículo en otra calle donde dura un rato parado y luego se ve cuando las personas que van dentro hacen un cambio de asiento, donde se ve que la persona que está conduciendo pasa al asiento de atrás y el que va del lado al pasajero pasa hacer el conductor. 15 Que en su segundo medio de apelación, los recurrentes sostienen que les fueron violentados derechos fundamentales, como es el hecho de haber sido

interrogados sin la presencia del Ministerio Público, alegato este totalmente incierto, pues tal y como se desprende de la sentencia impugnada, es el Sr. [redacted] *(representante del Ministerio Público) quien realiza la investigación y a quien la nombrada Stephany le declara que sospechaba de EUCLIDES, quien era su anterior pareja, porque le dijo a su novio que, si no dejaba la relación con Stephany, tendrían problemas, que le fueron mostrados los videos y ésta reconoció a EUCLIDES, y a la otra persona como un familiar de éste, estableciendo además la Sra. Stephany que reconocía a EUCLIDES por la ropa que llevaba puesta, ya que ella se la había comprado cuando tenían una relación amorosa, vestimenta ésta que fue encontrada en el allanamiento practicado en fecha 04/02/2020, instrumentado por el miembro del Ministerio Público,* [redacted]*, auxiliado del mayor* [redacted] *y el capitán* [redacted]*, quienes se trasladaron en compañía del imputado EUCLIDES, al edificio de tres niveles, apartamento en el segundo nivel, pintado de color zapote, residencial Milton en Verón, lugar donde fue encontrado dentro del closet de la habitación principal una camisa color rosada, marca Xios, un pantalón color gris, marca Blue Country y unos pares de zapatos color negro marca Ferracini con hebilla plateada, documento este que fue incorporado al proceso a través de su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal y al cual los juzgadores le dieron entero crédito y valor probatorio para establecer los hechos que se le atribuyen a los imputados. […] 17 Con respecto a tal alegato, resulta que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los jueces A quo plasman en su sentencia las declaraciones vertidas por todos y cada uno de los testigos, tal y como fueron expresados por ellos,*

> *valorando los juzgadores A-quo cada testimonio conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, fundamentando su decisión sobre la base del testimonio confiable de tipo referencial del agente policial* [redacted] *y el fiscal* [redacted]*, aunado a las demás pruebas aportadas al proceso y sometidos al juicio oral, público y contradictorio. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó lo siguiente: a) El imputado [redacted] y la señora [redacted] eran pareja y estaban separados, la señora no quería volver con el imputado pero este insistía, ella había iniciado una relación sentimental con el occiso [redacted]; b) El imputado [redacted] le dijo al señor [redacted] (occiso) que si no dejaba a la señora [redacted] iban a tener problemas, probándose con esto la premeditación; c) El imputado [redacted] tomó la decisión de asesinar al señor [redacted], resultando que

dicho acusado le comentó su decisión a su tío [redacted] y juntos planificaron la forma de asesinarlo; d) En fecha 20 de enero de 2020, alrededor de las 7:30 a. m., el acusado [redacted] viajó desde Cotuí hacia Bávaro, a bordo de un carro marca Hyundai, modelo Sonata, color plateado con la capota de color negro, se juntó con su [redacted] (imputado) y juntos le dieron seguimiento a la víctima, probándose con esto la acechanza; e) los imputados aprovecharon que la víctima fuera a llevar a su novia Stefhany a la parada, lo agarraron, lo subieron al referido vehículo y le dieron muerte, al provocarle herida por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región occipital y salida en la región temporal izquierda, conforme la autopsia realizada al cadáver.

4.2 Corresponde ahora a esta Sala abocarse al estudio de los agravios formulados por los recurrentes, a fin de darles la respuesta que en derecho corresponde. En ese orden, el primer aspecto a analizar lo constituye el alegato de que, a pesar de haber aportado diferentes pruebas que eran el punto medular de su recurso de apelación y a fin de sustentar los medios argüidos, la Corte *a qua* estableció que no fue aportada ninguna prueba.

4.3 Como consideración preliminar a la respuesta del argumento ahora analizado es necesario indicar que, el artículo 418 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, a la sazón vigente, dispone entre otras cosas, que: *[…] Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.*

4.4 Respecto al punto ahora examinado, del estudio de la sentencia impugnada, así como el escrito de apelación interpuesto por los imputados ante la Corte *a qua* y el acta levantada en ocasión de la audiencia de sustentación del recurso, se advierte que, ciertamente, en su escrito de apelación figuran como anexos los siguientes documentos: notificaciones de sentencia a los imputados, certificación del 8 de noviembre de 2022, certificación del 18 de octubre de 2022, acta de audiencia del 10 de octubre de 2022, certificación expedida por el Centro Corrección Anamuya CCR-14 y resoluciones de medidas de coerción a nombre de los imputados; sin

embargo, en sus conclusiones formales se limitaron a solicitar que se dicte sentencia absolutoria en su favor y, subsidiariamente, que se anule la recurrida y se ordene el envío para una nueva valoración de las pruebas.

4.5 Sin duda, al examinar las conclusiones consignadas y el recurso de apelación se observa con facilidad que los acusados anexaron a su recurso de apelación los documentos antes descritos, pero en la audiencia de sustanciación del recurso no realizaron la debida producción de los anexos que pretendían ofertar como pruebas; razón por la que la alzada señaló que las partes no aportaron pruebas, los recurrentes para sustentar su recurso ni los recurridos para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante.

4.6 En una casuística similar, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han establecido que … *no está autorizado el recurrente a cuestionar sin más el hecho de que una lista de pruebas no haya sido valorada si no las introduce al contradictorio ni las correlaciona en función de los vicios que pretende probar sobre el acto jurisdiccional impugnado, sea para fundamentar un defecto de procedimiento, o bien para disputar la forma en que fue llevado a cabo un acto, con la finalidad de demostrar que*

contrastan con lo asentado en las actuaciones, actas, registros o hasta la sentencia, tal y como lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal…[1].

4.7 En función de eso, esta Suprema Corte entiende que los hoy recurrentes en casación no cumplieron con esas exigencias, pues si bien no es controvertido que determinados documentos fueron anexados al escrito recursivo, ello no equivale, por sí solo, a su válida incorporación al debate procesal; en tanto que la eficacia probatoria de los elementos acompañados está condicionada a su oportuna producción y contradicción en audiencia, a fin de permitir al tribunal su examen, valoración y eventual confrontación con las demás pruebas y partes del proceso y, en ausencia de dicha dinamización procesal, los anexos carecen de virtualidad para ser apreciados por la Corte, que no se encuentra obligada a suplir la inactividad de las partes ni a integrar oficiosamente al debate pruebas que no fueron formalmente introducidas.

4.8 En ese sentido, la corte actuó correctamente al establecer que no se aportaron pruebas, toda vez que los recurrentes no pusieron al órgano jurisdiccional en condiciones de ponderar los anexos de su instancia y la mera mención o anexión documental al recurso, sin su debida producción en audiencia, no coloca al órgano jurisdiccional en condiciones jurídicas de pronunciarse sobre su contenido ni de

[1] Sentencia SCJ-SR-23-00140, de fecha 31 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

otorgarle valor probatorio alguno; debido a lo cual el argumento examinado debe ser desestimado.

4.9 En secuencia argumentativa, el segundo argumento a analizar es lo relativo a que la alzada plasmó en su decisión que "no se demostró a través de ningún medio probatorio que los DVD fueron reproducidos y que los valorados por los jueces *a quo* no eran los originales...", lo que, a criterio de los recurrentes, constituye un yerro de la Corte *a qua* y un absurdo jurídico, pues si no fueron reproducidos, la corte está aceptando que hubo una falta en la valoración de la prueba.

4.10 Sin duda alguna, que el argumento expuesto por los recurrentes se sustenta en una interpretación descontextualizada de la motivación contenida en la decisión impugnada, en razón de que del análisis integral del fallo se desprende que la referencia efectuada por la corte al hecho de que no se demostró que los DVDs fueron "reproducidos" no alude a su mera visualización o reproducción en audiencia, sino a la duplicación, copia o transferencia de su contenido, extremo relevante para determinar la autenticidad, integridad y correspondencia entre lo valorado por los jueces de fondo y los originales, y desestimar lo argüido por los recurrentes en el sentido de que los DVDs presentados en juicio eran copias; concluyendo la Corte *a qua* que no fue probado, a través de ningún

elemento probatorio, que la prueba audiovisual de referencia no era original.

4.11 En consecuencia, el alegato de los recurrentes resulta infundado, al confundir el concepto técnico de reproducción —entendido como copia del contenido— con su simple exhibición, y al desconocer que la motivación de la alzada se orienta a preservar la fiabilidad y legalidad en la valoración de los medios de prueba; por tanto, se desestima el argumento.

4.12 En otro extremo de su primer medio de casación, los recurrentes arguyen que, al ser cuestionado el valor probatorio de la prueba audiovisual, la Corte *a qua* se limitó a decir que los jueces solo valoran si algunas de ellas señalan a los imputados, afirmación que no es cierta, pues debe decir cuál es la que da el mayor convencimiento y los jueces del colegiado no dijeron en cuál de esos videos se ven a los imputados acechar y asesinar a la víctima.

4.13 Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar puntualizar que no le corresponde a la corte de apelación sustituir el juicio de valoración de la prueba realizado por el tribunal de primer grado, sino que su función revisora se circunscribe, en principio, a verificar la pertinencia y solidez de los motivos invocados en el recurso, así como a examinar la legalidad y coherencia del proceso

valorativo efectuado por los jueces de juicio respecto de los elementos probatorios y cómo fundamentaron su decisión; labor de control que fue la que se llevó a cabo en el presente caso.

4.14 De igual forma se debe indicar que, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala ha establecido que: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[2] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*[3]

4.15 En cuanto a la queja expuesta, del minucioso estudio de la sentencia recurrida, esta Sala advierte que la jurisdicción de alzada, al referirse a la valoración de la prueba audiovisual, tras examinar la apreciación de que ella realizó el tribunal de instancia, estableció que en ella se pudo visualizar *cuando van Eliezer y Stephany caminando por la calle y se ve un carro Hyundai gris, que le va dando seguimiento, también pudimos observar el mismo vehículo en otra calle donde dura un rato parado*

[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril de 2024.
[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero de 2022; refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y luego se ve cuando las personas que van dentro hacen un cambio de asiento, donde se ve que la persona que está conduciendo pasa al asiento de atrás y el que va del lado al pasajero pasa hacer [sic] el conductor.[4]

4.16 En atención a lo transcrito, se debe destacar que en su labor de apreciación de la prueba, los jueces están obligados a ceñir su valoración a los hechos objetivamente acreditados por los medios de prueba, sin que les sea jurídicamente permitido inferir o adicionar datos que no se desprendan de su contenido, pues cualquier deducción que exceda lo probado vulnera los principios de legalidad, racionalidad y motivación, y desnaturaliza la función jurisdiccional, que debe fundarse exclusivamente en las evidencias válidamente incorporadas al proceso.

4.17 En consecuencia, es a todas luces improcedente el alegato de los recurrentes en el sentido de que, al valorar la prueba audiovisual, los jueces no dijeron en cuál de esos videos se les vio acechar y asesinar a la víctima, por cuanto de la lectura íntegra de la decisión impugnada se desprende que la Corte *a qua* constató que los jueces de mérito apreciaron los registros audiovisuales conforme a su facultad soberana de valoración y extrajeron de ellos los datos que de manera precisa observaron, como era su obligación, no aquellos que asumen

[4] Sentencia recurrida, párrafo 14.

los recurrentes debían deducirse de dicha prueba; en tal virtud, no se verifica el vicio denunciado ni la falta de motivación alegada.

4.18 Continúan argumentando los recurrentes en la fundamentación de su primer medio, que la Corte *a qua* no les respondió el cuestionamiento sobre la ilegalidad de los DVDs, sobre la base de que estos debieron ser extraídos con un perito forense experto en la materia que certificara su autenticidad, incurriendo así en una falta de motivación de su decisión.

4.19 En lo relativo a la ilegalidad de la prueba audiovisual, como hemos indicado en párrafos anteriores, la corte de apelación expresó que no se demostró, mediante ningún elemento probatorio, que los DVDs no eran originales; a lo que se debe agregar que, conforme a las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal entonces vigente, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, siempre que cumplan con el principio de legalidad; procediendo a su examen y apreciación de manera conjunta y armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.20 Para el caso que nos concierne, las pruebas desplegadas en juicio, incluyendo las audiovisuales, pasaron el tamiz del juez de la

instrucción por cumplir los requisitos de legalidad, en tal sentido fueron admitidas y catalogadas como útiles y pertinentes para probar los hechos que con ellas se pretendían demostrar, constituyendo la queja de los recurrentes una etapa precluida del proceso, sin que se vislumbre hasta el momento ningún elemento o indicio de ilegalidad o imparcialidad en la valoración realizada por las instancias que nos preceden, por lo que se desestima la queja planteada.

4.21 También reprochan los recurrentes, que la Corte *a qua* no se pronunció respecto al reclamo de que dos declaraciones juradas dadas por los señores [redacted] y [redacted], fueron incorporadas al juicio, sin estar esas dos personas presentes, violando con ello la inmediación, oralidad y el contradictorio del proceso penal, por lo que esas dos declaraciones juradas en nada pueden ser utilizadas para condenar a los imputados.

4.22 En cuanto al argumento propuesto, se verifica que, en efecto, el mismo formaba parte del desarrollo del primer medio de apelación; sin embargo, es preciso admitir en este punto, que la corte de apelación incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en tanto que omitió referirse al aspecto alegado, lo que debe ser reprochado, independientemente de que por la naturaleza de esos argumentos no es imperiosa la nulidad de la sentencia, además de que el dispositivo

es correcto, por lo que utilizaremos la técnica de suplencia de motivos para mantenerlo.

4.23 Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *procede en los casos donde pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia.*[5]

4.24 En ese tenor, en cuanto al argumento ahora examinado, es preciso establecer que los jueces de inmediación están en el deber de ponderar la admisión de las pruebas ofertadas, a los fines de comprobar si las mismas son lícitas y legítimas, procediendo entonces a su valoración a los fines de comprobar o no los hechos atribuidos al justiciable, como aconteció en la especie, conforme lo estableció el tribunal de juicio cuando precisó que: *Al analizar las dos declaraciones juradas de fechas 26 y 28 del mes de febrero del año 2020, el tribunal les otorga crédito y valor probatorio, las mismas han sido incorporadas al proceso a través de su lectura como lo establece el artículo 312 del código procesal penal, en ellas se describe la forma en que fue rentado al señor*

[5] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.

[redacted] *el vehículo de motor marca Hyundai color plateado, número de placa A-821722, modelo Sonata Y20, año 2014.*[6]

4.25 Ciertamente, la incorporación de las declaraciones juradas por lectura al juicio no vulnera los principios de inmediación, oralidad y contradictorio cuando se realiza conforme a las excepciones expresamente previstas por la ley, como ocurre en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal[7], que autoriza su introducción al debate bajo determinadas condiciones, supuestos en los que no se desconoce la inmediación, en tanto que permite al tribunal y las partes conocer el contenido del medio probatorio, mientras que el principio de contradicción se preserva en la medida en que las partes tienen la oportunidad de conocer, objetar y controvertir su valor y alcance. En consecuencia, la incorporación por lectura y posterior valoración de las declaraciones juradas, lejos de constituir una infracción procesal, representa el ejercicio legítimo de una facultad reconocida por el ordenamiento; razones por las que procede desestimar este este argumento.

4.26 Continuando con el análisis del recurso, otro aspecto alegado por los recurrentes en el primer medio es que no hubo

[6] Sentencia de primer grado núm. 340-04-2022-SPEN-00311, apartado de la valoración probatoria, página 31.
[7] Actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación en cuanto a la probanza de la autoría y complicidad de los justiciables, porque no se probó la acechanza ni la persecución en contra de la víctima. De igual forma, aluden que el imputado [redacted] fue condenado como cómplice, mas no se estableció la modalidad de complicidad en que incurrió.

4.27 Del examen de la sentencia recurrida esta Segunda Sala considera que lleva razón la parte recurrente al invocar la falta de motivación en cuanto a la individualización de la autoría y la complicidad en los hechos retenidos y sancionados, al no haberse referido la alzada a dichos puntos, no obstante haber sido parte de las argumentaciones formuladas en la apelación; razones por las que, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplir este aspecto, bajo la técnica de la suplencia de motivos que, como se ha dicho, procede en los casos en los que, se ha adoptado una decisión correcta, aunque con motivos erróneos o insuficientes.

4.28 En cuanto al punto cuestionado, en la sentencia del tribunal de juicio, que fue ratificada por la alzada, a través del cúmulo probatorio de la acusación, quedó establecido como probado que: [redacted], *tomó la decisión de asesinar al joven, dicho acusado le explicó su decisión a su tío* [redacted] *y juntos planificaron la forma de asesinarlo, en la referida fecha a eso de las 7:30am el acusado* [redacted] *viajó desde Cotuí hacia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bávaro a bordo de un carro marca Hyundai, modelo sonata, color plateado con la capota de color negro se juntó con [redacted] *y juntos le dieron seguimiento a la víctima, probándose con esto la acechanza para cometer homicidio, aprovecharon que la víctima fuera a llevar a su novia Stefhany a la parada, lo agarraron, lo subieron al referido vehículo y le dieron muerte, al provocarle herida por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región occipital y salida en la región temporal izquierda, conforme la autopsia realizada al cadáver.*

4.29 Estos hechos, fueron calificados como asesinato por parte del justiciable [redacted] y cómplice de asesinato respecto de [redacted], toda vez que, a través del fardo probatorio, se comprobó que el imputado [redacted], asesinó a [redacted] (occiso) de un disparo, con la ayuda de su tío [redacted], quienes con premeditación y acechanza le dieron muerte a la víctima, para lo cual lo persiguieron e interceptaron, luego lo raptaron y posteriormente le dispararon, dejándolo tirado en el lugar donde días después fue encontrado el cadáver en estado de descomposición.

4.30 Estas afirmaciones fueron obtenidas a través de la valoración conjunta y armónica de la prueba indiciaria debatida en juicio, las cuales relacionan a los imputados con los hechos, y es que, conforme a la evidencia examinada, fue posible establecer que el día

de la desaparición del occiso, los imputados fueron vistos en un carro Hyundai, color plateado (gris), placa núm. A-821722, modelo Sonata Y20, año 2014, que había sido previamente rentado por el imputado [redacted]; que dicho vehículo estaba dándole seguimiento al occiso [redacted] mientras este caminaba junto a [redacted], quien era su pareja; el mismo vehículo fue visto en otra calle, donde se detuvo un rato y luego sus ocupantes realizaron un cambio de asiento, pasando el conductor al asiento de atrás y el pasajero pasa a ser el conductor; que las personas que ocupaban el referido vehículo fueron identificadas por la testigo [redacted] como el imputado [redacted] y su familiar [redacted], a quienes conocía porque había tenido una relación con el primero de ellos y porque la ropa que este vestía la había comprado junto a ella en una ocasión anterior, misma que fue posteriormente ocupada en la residencia [redacted] al practicarse el allanamiento; que conforme al testimonio de [redacted], Ministerio Público investigador, al iniciar las pesquisas por la desaparición del occiso, la testigo y novia de este le manifestó que sospechaba de Euclides, quien era su [redacted], porque le dijo que si no dejaban la relación tendrían problema; este testigo también manifestó que luego, los policías le informaron que sabían dónde estaba el cadáver y que Euclides les dijo dónde estaba; este testimonio

fue corroborado por el testigo [redacted], miembro de la Policía Nacional que declaró que fue Euclides quien le manifestó la participación de Alvarado y también los llevó a donde estaba el cadáver.

4.31 En este punto es oportuno destacar que: *La prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.*[8] En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.*[9]

4.32 De igual forma corresponde resaltar que esta Corte de Casación es de criterio que *la prueba indiciaria tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar*

[8] Sentencia núm. 299 del 7 de agosto de 2020, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ
[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234 del 29 de octubre 2021, Segunda Sala SCJ.

la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba.[10]

4.33 De lo anteriormente expuesto, podemos colegir que, las pruebas indiciarias son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; al respecto, en el caso que nos ocupa ante el tribunal de juicio fueron aportadas pruebas testimoniales, documentales, periciales, materiales y audiovisuales que fueron valoradas por los jueces del fondo al momento de tomar su decisión, según se advierte del fallo atacado, las que en su conjunto sirvieron para forjar la convicción de los juzgadores de que los hechos fueron cometidos por los hoy recurrentes, donde con premeditación y acechanza, [redacted] asesinó a la víctima [redacted] de un disparo, con la ayuda de [redacted], al quedar establecido, fuera de toda duda, que estos planificaron la acción delictiva, persiguieron e interceptaron a la víctima para ejecutar el crimen, incluso el acusado Luis Alberto

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00728, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] viajó desde Cotuí hacia Bávaro, con el fin de, junto a su [redacted], asesinar a la víctima, a quien previamente los imputados habían amenazado de muerte.

4.34 En esas atenciones, resulta evidente que la condena pronunciada contra los recurrentes, la cual fue confirmada por la Corte *a qua,* se fundamentó en el conjunto de pruebas indiciarias de cuya corroboración quedó establecida su responsabilidad respecto del ilícito penal atribuido, actuación que se corresponde con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal, al ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.35 Para responder el aspecto relacionado con la individualización de las conductas, se debe precisar que en la ejecución de un hecho punible no siempre participa una sola persona. La realidad es que en una cantidad importante de hechos delictivos participan más de un sujeto activo, pero la intervención de cada uno puede contribuir en medida a la consumación de la infracción. Por eso se distingue, inveteradamente, al autor del cómplice.

4.36 En cuanto a la complicidad, esta Segunda Sala ha interpretado en reiteradas ocasiones que, la referida figura jurídica, contemplada en el Código Penal, debe ser entendida como actos de

ayuda o favorecimiento al crimen o delito que realiza otra persona, sea de índole material o en conductas de apoyo[11]. En esos términos, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor que, si bien contribuye a su realización, no resulta determinante para el éxito del crimen o delito de otro.

4.37 Con base en esas interpretaciones, es dable entender que el cómplice no tiene el dominio funcional del hecho como lo posee el autor, pues solo este último se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, con su comportamiento, la realización de crimen o delito, esto es, que su conducta es esencial para la consumación de la infracción, como deriva de la teoría del dominio del hecho acogida por esta Suprema Corte de forma pacífica; quedando en la especie, configurada la complicidad en cuanto al imputado [redacted], por su carácter accesorio en los hechos, conforme a las circunstancias probadas y deducidas la valoración integral y conjunta de la prueba con plena sujeción a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, los planteamientos de los recurrentes en cuanto a este aspecto, esta Segunda Sala considera que los mismos son improcedentes y carentes de sustento jurídico, por lo que procede su desestimación.

[11] Sentencia núm. 117, de fecha 31 de mayo de 2021, B. J. 1326, Segunda Sala, SCJ

4.38 Extendiendo las consideraciones expuestas, es posible igualmente desestimar los argumentos de los recurrentes expuestos en su segundo medio, relativos al error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, así como la alegada falta de corroboración y credibilidad de los testigos de la causa, toda vez que, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala ha establecido que: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; en tanto que, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra;*[12] pues en todo caso, el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha

[12] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024.

incurrido en desnaturalización;[13] lo que no ha ocurrido en la especie, al haber constatado esta Sala, como se ha expuesto, que los tribunales que nos preceden realizaron una correcta apreciación de la prueba aportada y consecuente fijación de los hechos.

4.39 El artículo 444 del Código Procesal Penal[14], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del referido artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.*

[13] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0026 de fecha 31 de enero de 2025.
[14] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- *Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00543, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el

27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]